



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00774-00.✓  
Clase de proceso : Ejecutivo ✓  
Demandante : Itau Corpbanca Colombia S.A.  
Demandado : Uriel Humberto Contreras Niño ✓  
Asunto : Sentencia

**I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. Antecedentes**

**A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Itau Corpbanca Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Uriel Humberto Contreras Niño, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>1</sup>:

Por el pagare con Sticker #**1A10515704**

**1º** Por la suma de **\$35.900.000,00** correspondiente al capital.

**2º** Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el

---

<sup>1</sup> 25 de julio de 2019 Folio 16.

art. 305 del Código Penal, desde el **9 de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

## **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** El demandado Uriel Humberto Contreras Niño se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme se advierte en acta del día 27 de agosto de 2019 [Folio 17], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** "Imposibilidad económica del demandado para cumplir con sus obligaciones: caso fortuito y fuerza mayor", **(ii)** "Falta de diligenciamiento del pagaré Sticker No. 1A10515704 conforme a las instrucciones de pago" y **(iii)** "Genérica" [Folios 37 a 42]

**2.1.** Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición. [Folio 45 a 47]

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";<sup>2</sup> ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de

<sup>2</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.**", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>3</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

<sup>3</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El extremo pasivo propuso la excepción de mérito que denominó "Falta de diligenciamiento del pagaré Sticker No. 1A10515704 conforme a las instrucciones de pago", sustentada en el hecho de que *"no se explica el motivo por el cual, estando dicha negociación en marcha, y **habiendo hecho diferentes pagos para abonar a las deudas contraídas**, se diligencio un pagaré en blanco con vencimiento el 8 de febrero de 2019, **sin claridad la fecha de emisión del pagaré y sin conocimiento respecto de los valores tenidos en cuenta para ser reclamados judicialmente** pues después de esa fecha (8 de febrero de 2019), URIEL HUMBERTO CONTRERAS NIÑO continuó efectuando pagos"* y agregó *"el pagaré con el sticker No. 1A10515704 presentado para la ejecución **continúa conteniendo espacios en blanco**"*, razón por la cual señaló que no se atendieron las instrucciones de pago. [Folio 40 a 41] (Resaltado por el Despacho).

5. De este modo, se advierte que el **problema jurídico** a resolver en esta oportunidad radica en establecer si con base en lo señalado por el demandado la obligación contenida en el pagaré base de la acción ejecutiva **no corresponde a la contraída por este** y por tanto se **diligenció desatendiendo las condiciones pactadas**.

Ahora bien, si en un instrumento de la naturaleza señalada se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de*

*presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora», y agrega el segundo inciso que «una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo».*

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

**5.1** Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, **es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas**, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.** (Resaltado por el Despacho)

**6.** Con el escrito de demanda se presentó el pagaré con Sticker No. 1A10515704 completado por el valor de **\$35.900.000** que corresponde al capital, según señaló la parte actora al **8 de febrero de 2019** fecha en que se llenó el cartular. [Folios 10 a 11]

Obsérvese que la **inconformidad** sobre este tópico se circunscribe en el hecho de que pese haber realizado diferentes **pagos para abonar a la deuda**, el pagaré se diligenció el 8 de febrero de 2019, sin que haya **claridad de la fecha de emisión del cartular y sin conocimiento respecto de los valores tenidos en cuenta para ser reclamados judicialmente**, como se pretende demostrar con los extractos bancarios aportados con la contestación de la demanda.

Mientras que el apoderado judicial del demandante en el escrito de réplica a la excepción planteada, manifestó que el pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado **conforme a las instrucciones dadas por el demandado y el valor por el cual se ejecuta corresponde únicamente al capital insoluto junto con sus**

**intereses**, razón por la cual este es a quien le corresponde probar sus argumentos expuestos en la exceptiva.

En cuanto a la realización de abonos, indicó que si se llegaron a demostrar y fueron hechos después de la fecha de vencimiento del pagaré, se tendrán en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito. [Folios 45 a 47]

**6.1** En este sentido, se advierte de la carta de instrucciones que el suscriptor (Uriel Humberto Contreras Niño) otorgó para el lleno del título valor referente **a la cuantía** establece el numeral 3º que *"La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por créditos, sobregiros, cartas de crédito, pago de garantías o aceptaciones bancarias, o por cualquier otro concepto, tanto por capital como por intereses o comisiones, llegue a deber al Banco el día en que sea llenado. Si se presenta incumplimiento o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones a mi cargo, El banco quedará facultado para acelerar vencimiento y para exigir anticipadamente el pago de todas las sumas de dinero adeudadas"*. [Folio 2]

**7.** Aclaradas entonces las instrucciones para llenar los espacios en blanco, el Despacho entra a verificar si fueron acatadas por la parte actora al diligenciar en su totalidad el instrumento cambiario.

Nótese como el extremo pasivo manifestó que tiene las siguientes **obligaciones crediticias** con la entidad demandante y a las cuales ha **realizado abonos**:

- a) Crédito rotativo No. 258006858 por valor de \$7.200.000,00
- b) Crédito de libre inversión No. 23722385482 por valor de \$36.539.787,00
- c) Tarjeta de crédito MasterCard Gold No. 0774 con cupo de \$13.100.000,00
- d) Tarjeta de crédito Visa Gold No. 7006 con cupo de \$5.500.000,00

**7.1** Por lo anterior, se evidencia que no hubo vulneración a la carta de instrucciones, contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, quien en su sentir se diligenció el pagaré base de la acción con vencimiento el 8 de febrero de 2019, *"sin claridad la fecha de emisión del pagaré y sin conocimiento respecto de los valores tenidos en cuenta para ser reclamados judicialmente pues después de esa fecha (8 de febrero de 2019) continuo efectuando pagos"* [Folio 41], y a partir de ahí trata de **desvirtuar** el derecho crediticio que se incorporó en el título valor base de recaudo, sin embargo, se nota que poco es el esfuerzo que ejerció el demandado para comprobar sus excepciones de mérito, al punto que no **cuestionó** ni mucho menos **señaló** cuánto debía ser el **valor exacto** de los rubros que debían aparecer en el pagaré diligenciado al **8 de**

**febrero de 2019**, teniendo en cuenta que tan sólo se limitó a mencionar que después de dicha fecha **continuo efectuando pagos**, desprendiéndose que la misma **es una mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico, quedando únicamente en el campo de la discusión teórica sin que ninguna incidencia puedan reportar para el proceso, adicional a esto tampoco fue **contundente** en precisar la manera en que fue desatendida la carta de instrucciones.

**7.2** Nótese que de la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, más exactamente los **extractos bancarios** de las obligaciones a cargo del demandado dan cuenta que respecto del crédito de libre inversión No. **23722385482** el saldo a capital era de **\$10.035.532,00** a corte **20 de enero de 2019** [Folio 24], la tarjeta de crédito Visa Gold No. **7006** el pago total es por **\$5.614.078,12** a corte **16 de enero de 2019** [Folio 32], mientras que el crédito rotativo No. **258006858** muestra un saldo de **\$7.136.997,40** a corte **24 de enero de 2019** [Folio 35] y finalmente la tarjeta de crédito Mastercard Gold No. **0774** su saldo anterior era de **\$13.381.711,46** antes del corte **15 de febrero de 2019** [Folio 31], y al realizar una operación aritmética de los valores ahí descritos se observa que el señor Uriel Humberto Contreras **adeudaba** la suma de **\$36.168.318,98**, sin embargo, nótese cómo dicho valor es superior al que se está ejecutando ( $\$35.900.000$ )<sup>4</sup>, por ende no es de recibo la manifestación del extremo pasivo sobre **no tener conocimiento de los valores que fueron incorporados en el pagare base de la ejecución**, máxime cuando el mismo reconoce ser deudor de Itau Corpbanca Colombia S.A y adicional a ello como se desprende de la carta de instrucciones atrás señalada **faculto** al demandante para **acelerar el vencimiento y exigir** anticipadamente el pago de **todas las sumas de dinero adeudadas** (numeral 3).

**7.3** Se anota que el ejecutado hace énfasis que después del **8 de febrero de 2019** (fecha de vencimiento del pagare) **realizó abonos**, al respecto debe indicarse que dentro del plenario se encuentra fotocopia de dos consignaciones una para la obligación No. 4568156191127006 por valor de **\$650.000** y la otra para la obligación No. 23722385482 por la suma de **\$1.500.000**, realizadas el **29 de julio de 2019** [Folio 22], los cuales **no fueron ni tachados de falsos ni desconocidos por la actora**, por tanto deberán **imputarse** en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, "primeramente a los intereses" y luego a capital, pues tal y como se acreditó no resulta un hecho demostrativo de la excepción, porque para el momento en que se realizó el mismo ya se había presentado la demanda (**12 de julio de 2019**)<sup>5</sup>, y, por ende, la cuantía del derecho sustancial que se incorporó en la pretensión reflejaba la **suma adeudada para ese momento**, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta al momento de practicarse la respectiva liquidación del crédito, en razón a que constituyen un hecho modificativo del

<sup>4</sup> Mandamiento de pago fecha 25 de julio de 2019 folio 16 Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Acta de reparto folio 12 Cuaderno Principal.

“derecho sustancial” sobre el cual versa este litigio [Artículo 281 Código General del Proceso].

Se advierte que frente **a los pagos** que manifiesta el demandado haber realizado en el hecho 2.13 de la contestación de la demanda [Folio 39], encuentra el Despacho que al revisar nuevamente los **extractos bancarios** en estos se refleja que respecto del crédito de libre inversión No. **23722385482** el saldo a capital era de **\$8.389.181,94** a corte **20 de mayo de 2020** [Folio 29], la tarjeta de crédito Visa Gold No. **7006** el pago total es por **\$4.735.076,89** a corte **15 de abril de 2019** [Folio 34], mientras que el crédito rotativo No. **258006858** muestra un saldo de **\$7.334.718,16** a corte **24 de marzo de 2019** [Folio 36], y finalmente la tarjeta de crédito Mastercard Gol No. **0774** el pago total es por **\$13.644.264,80** a corte **15 de febrero de 2019** [Folio 31], y al realizar una operación aritmética de los valores ahí descritos se observa que el extremo pasivo **adeuda** la suma de **\$34.103.241,79**, y si bien es un valor menor al que aquí se ejecuta, se advierte que la información contenida en dichos documentos, **pudo cambiar en el tiempo**, más exactamente al **12 de julio de 2019** momento en el cual se presentó la demanda, dado que la fecha más cercana del pago de una de las obligaciones fue en el **mes de mayo**, razón por la cual los **abonos** a que hace referencia el ejecutado no se encuentran **debidamente acreditados**.

**7.4** Si lo anterior no fuera suficiente, la pasiva **reconoce** haber contraído obligaciones crediticias con el accionante, inclusive en la contestación de la demanda pone en conocimiento que *"envió a través de correo electrónico de fecha 30 de julio **propuesta de pago para la tarjeta de crédito Master Gold y el sobregiro de la cuenta corriente (...)**"* [Folio 38], pero se **itera no demostró como era su obligación** acreditar a través de cualquier medio probatorio que el título se llenó sin el acatamiento de las instrucciones que en su momento otorgó para llenar los espacios dejados en blanco, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada, y al no acreditarse de manera concreta la inobservancia de las indicaciones impartidas de tal manera que permitiera siquiera direccionar el debate probatorio a la forma que debía, de ser el caso, **ajustar el pagaré a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y tenedor**, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación al valor que debía ser o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada, lo que en este caso no sucedió razón a que en estos precisos términos no se planteó un hecho específico con el ímpetu suficiente para derivar el efecto de la norma jurídica que rigen la materia (Art. 622 C. Co.).

Téngase en cuenta que en ningún caso, el juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar

la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.<sup>6</sup>

**7.5** Ahora bien, en cuanto a **que no hay claridad en la fecha de emisión del pagaré**, debe tener en cuenta el demandado que el último inciso del artículo 621 del Código de Comercio dispone "Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales **la fecha y el lugar de su entrega**", esto quiere decir que a falta de fecha, se tiene **como tal la de su entrega física, real y material**, que dicho sea de paso para el presente caso resulta ni quita ni pone ley, dado que además no se está cobrando intereses de plazo.

**8.** Ahora bien, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [ t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"<sup>7</sup>

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

**8.1** Téngase en cuenta, que la excepción propuesta de "Imposibilidad económica del demandado para cumplir con sus obligaciones: caso fortuito y fuerza mayor", **tan solo refiere** que el demandado perdió su empleo impidiéndole cumplir oportunamente con las obligaciones a su cargo, además que actuó de buena fe, como quiera que siempre atendió los requerimientos del banco, pero no fue posible llegar a un acuerdo de pago. [Folio 40], pero se desprende que la misma es una **mera afirmación** y no está sustentada en un hecho factico o prueba alguna, aunado a que en ningún momento planteó un hecho concreto que sirva de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

<sup>6</sup> STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

<sup>7</sup> Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

9. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVA.

**PRIMERO.- DECLARAR** infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 25 de julio de 2019 [Folio 16 Cd. 1], teniendo en cuenta los **abonos** para la obligación No. 4568156191127006 por valor de **\$650.000** y la obligación No. 23722385482 por la suma de **\$1.500.000**, realizadas el **29 de julio de 2019** [Folio 22]

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los **abonos** para la obligación No. 4568156191127006 por valor de **\$650.000** y la obligación No. 23722385482 por la suma de **\$1.500.000**, realizadas el **29 de julio de 2019** [Folio 22]

**CUARTO.- DECRETAR** el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo del ejecutado.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ ~~1.430.000~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 039 Hoy 12 JUN. 2020 a la  
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

0190077400

10